

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.230

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad, 1 MOCIÓN PRESENTADA, 1 MOCIÓN APROBADA, 28-05-2020)

29-05/2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, N° 7600 DEL 02 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Modifícase el artículo 43 de la Ley N.º 7600 Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 43- Estacionamientos

Los establecimientos públicos y privados de servicio al público que cuentan con estacionamientos, así como los estacionamientos señalizados en la vía pública, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), por un plazo de cinco años posterior al cual deberá ser renovada.

Deberá llevarse un registro de todas las identificaciones y autorizaciones emitidas el cual será de acceso compartido con las autoridades del MOPT, para lo que corresponda.

Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextosTA-/21.230II-137

Elabora ILEANA 29-05-2020

Lee: Ale

Confronta: Ivania

Fecha: 20-05-2020